



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado Orfeo No. 2015413300061614 de fecha 18 de noviembre de 2015, la Coordinadora del Área de Vigilancia y Control Ambiental y la Jefe del Grupo Gestión Ambiental Empresarial-GAE- del DAGMA remitieron informe técnico No. 4133.0.5.2.674 de fecha 17 de noviembre de 2015 al Área Jurídica informando el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público año 2015 en el establecimiento de comercio INDUSTRIAS ALOARISTI, de propiedad de CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL S., identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, expedida en Santuario (Antioquia), ubicado en la calle 17 No. 7-31, barrio San Nicolás, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, caracterización entregada por EMCALI EICE ESP, mediante comunicación con radicado DAGMA No. 2015-41330-011928-2 del 10/11/2015.

Que los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 15 de julio de 2015 del establecimiento INDUSTRIAS ALOARISTI, evidencian que no cumple con el valor límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles en el Punto 1 Efluente Final (valor norma Fenoles 0.2 mg/L; valor máximo reportado Fenoles 0.38 mg/L), infringiendo lo establecido en los artículos 73 y 74 del Decreto 1594 de 1984, compilados actualmente en los artículos 2.2.3.3.9.15 y 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, este despacho expidió el Auto No. 096 de fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos contra el establecimiento de comercio INDUSTRIAS ALOARISTI, ubicado en la calle 17 No. 7-31, barrio San Nicolás, Comuna 3 de Santiago de Cali, de propiedad de CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, expedida en Cali (Valle)

Que el cargo formulado fue: sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro fenoles, establecidos en los artículos 73 y 74 del Decreto 1594 de 1984.

Que, el Auto No. 096 de fecha 10 de febrero de 2016, se notificó personalmente el 9 de marzo de 2016, a MARIA JACINTA JIMENEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.082.157, expedida en Santuario (Antioquia), en calidad de autorizada





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

del propietario de INDUSATRIAS ALOARISTI, CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, para presentar directamente o por medio de apoderado legalmente constituido, escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dentro del término legal concedido para tal fin, CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276 expedida en Cali (Valle), en su calidad de propietario de INDUSTRIAS ALOARISTI, NO presentó descargos ni solicitó ni aportó prueba alguna.

Que, mediante Auto No. 568 de fecha 4 de abril de 2016, se declaró la apertura del periodo probatorio dentro del proceso adelantado contra CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, en calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS ALOARISTI, por el término de 30 días, para darle valor probatorio a los documentos que obran en el expediente con TRD 4133.0.9.9.384-2015 sin decretar la práctica de pruebas adicionales; dicho Auto fue comunicado mediante oficio con radicado DAGMA No. 2016413300056621 del 5 de abril de 2016, recibido el 4 de mayo de 2016, por Heyder Alegrías Z., en las instalaciones de dicho establecimiento según sello de recibido impreso, obrante a folio 35 del expediente.

Que, obra en el expediente a folio 17, escrito de fecha 01 de abril de 2016 con radicado DAGMA No. 2016-41330-003299-2 de fecha 6 de abril de 2016, con asunto: *Presentación de Descargos con los respectivos probatorios - Auto No. 096 del 10 de febrero de 2016*, suscrito por CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, propietario de INDUSTRIAS ALOARISTI, Nit 14985276-3, mediante el cual, presentó los siguientes documentos: el plan de mejoramiento formulado por su empresa para el cumplimiento del parámetro de fenoles según norma de vertimientos al alcantarillado público vigente; cronograma de actividades realizadas y a realizar; certificación por parte de la empresa consultora y; DVD con toda la información, documentación que no fue tomada en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente, pues el término legal concedido para hacerlo es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del Auto de formulación de cargos, para el presente caso tenía como fecha límite para presentación de descargos el 30 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que la notificación personal se efectuó el 9 de marzo de 2016.

Que, mediante comunicación con radicado Orfeo No. 2016413300043094 del 9 de agosto de 2016, dirigida a la Jefe del Área de Control y Calidad Ambiental y a la Líder del Grupo Gestión Ambiental Empresarial-GAE-, se solicitó el informe técnico y la tasación de la multa a imponer como sanción al propietario del establecimiento INDUSTRIAS ALOARISTI.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Que, mediante Informe Técnico de Calificación de Multa No. 4133.020.2.37.005 del 17 de noviembre de 2017, se determinó el valor de la multa a imponer como sanción dentro del presente caso, en la suma de SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (7.106.452)

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima autoridad ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, determina:

*“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL"**

*a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

*"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."*

Que, en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:

*"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, de igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27, establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la Autoridad Ambiental competente, así:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, a su vez indica esta norma, que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

*Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Que, el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984 (hoy 2.2.3.3.9.16. del Decreto 1076 de 2015), establece:

ARTICULO 74. TRANSITORIO. *Concentraciones.* Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

| Sustancia            | Expresada como   | Concentración (mg/l) |
|----------------------|------------------|----------------------|
| Arsénico             | As               | 0.5                  |
| Bario                | Ba               | 5.0                  |
| Cadmio               | Cd               | 0.1                  |
| Cobre                | Cu               | 3.0                  |
| Cromo                | Cr <sup>+6</sup> | 0.5                  |
| Compuestos fenólicos | Fenol            | 0.2                  |
| Mercurio             | Hg               | 0.02                 |





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

|  |  |               |
|--|--|---------------|
| Níquel   | Ni   | 2.0           |
| Plata  | Ag   | 0.5           |
| Plomo  | Pb   | 0.5           |
| Selenio  | Se   | 0.5           |
| Cianuro  | CN-  | 1.0           |
| Difenil policlorados                           | Concentración de agente activo                 | No detectable |
| Mercurio orgánico                              | Hg   | No detectable |
| Tricloroetileno                                | Tricloroetileno                                | 1.0           |
| Cloroformo                                     | Extracto Carbón                                | 1.0           |
| Tetracloruro de Carbono                        | Cloroformo (ECC)<br>Tetracloruro de<br>Carbono | 1.0           |
| Dicloroetileno                                 | Dicloroetileno                                 | 1.0           |
| Sulfuro de Carbono                             | Sulfuro de Carbono                             | 1.0           |
| Otros compuestos organoclorados, cada variedad | Concentración de agente activo                 | 0.05          |
| Compuestos organofosforados, cada variedad     | Concentración de agente activo                 | 0.1           |
| Carbamatos                                     |  | 0.1           |

Parágrafo. Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, las Autoridades Ambientales competentes podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)”.*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental por parte de CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS ALOARISTI-, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 27, 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, actualmente compilado en el artículo 2.2.3.3.9.16. del Decreto 1076 de 2015.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte de CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, en calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS ALOARISTI, establecimiento con matrícula mercantil 420857-2, se enmarcan de manera precisa en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- Prescripción-caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS ALOARISTI con matrícula mercantil 420857-2, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076 de 2015, con la conducta consistente en sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro Fenoles, año 2015.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como: 1. Oficio de notificación de incumplimiento entregado por EMCALI EICE E.S.P. al DAGMA con radicación No. 2015-41330-011928-2 de fecha 10/11/2015; 2. Informe técnico del DAGMA No. 4133.0.5.2.674 de fecha 17 de noviembre de 2015; 3. Caracterización de vertimientos líquidos del año 2015; 4. El registro único tributario; 5. Certificado de Cámara de Comercio de CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, propietario del establecimiento INDUSTRIAS ALOARISTI y, aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto No. 1076 de 2015, para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por Infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagra:





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha \cdot i)^n (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$$

*B: Beneficio ilícito*

*$\alpha$ : Factor de Temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*Ca: costos asociados*

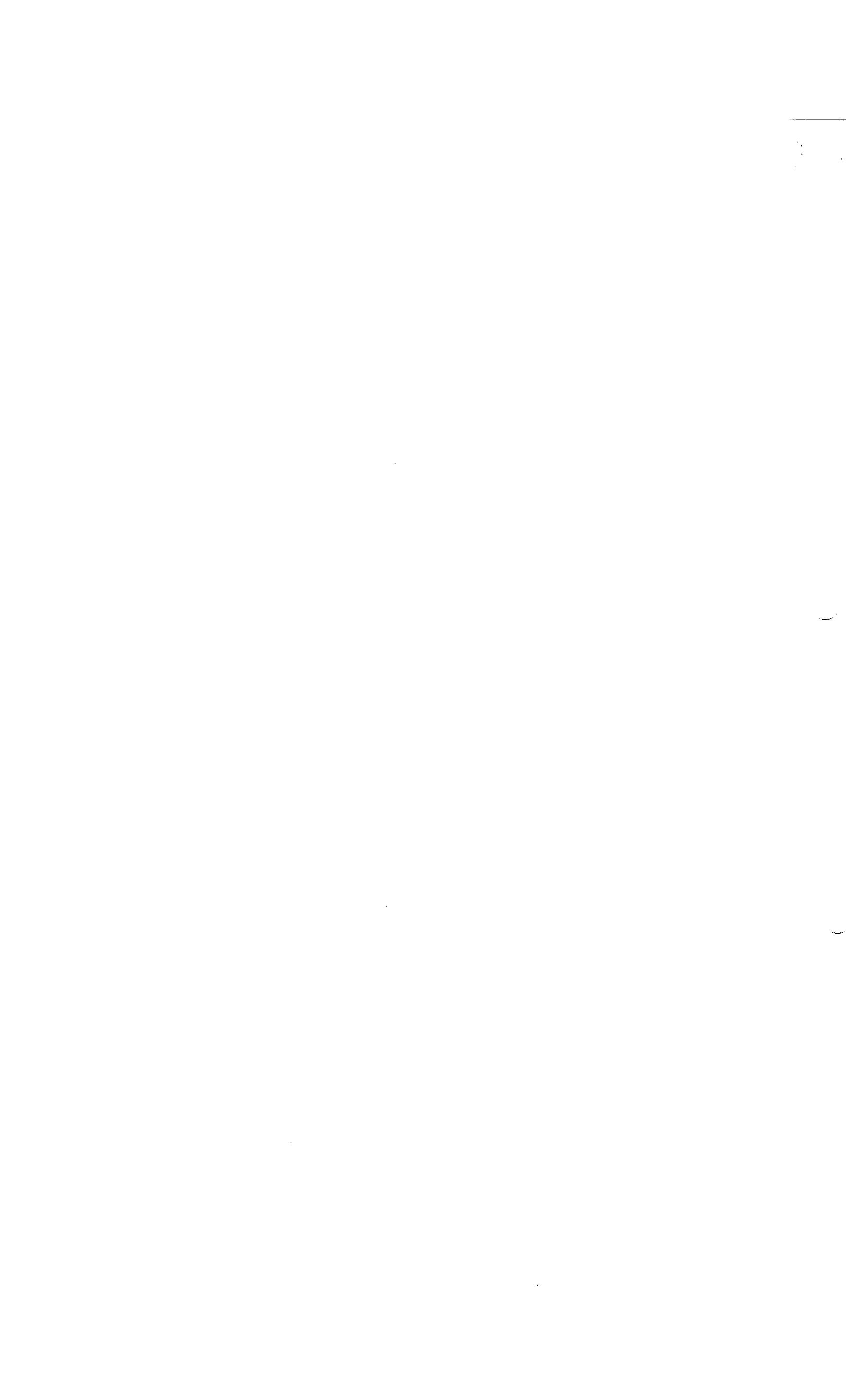
*Cs: capacidad socioeconómica del infractor.*

Que el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

*Motivación del proceso de Individualización de la Sanción.* Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el Informe Técnico No.4133.020.2.37.005-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se tasó la multa a imponer como sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se transcribe a continuación:

| INFORME TÉCNICO No. 4133.020.2.37.005 |  |
|---------------------------------------|--|
| FECHA:                                | NOVIEMBRE 17 DE 2017   |
| ASUNTO:                               | TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – NORMA DE VERTIMIENTOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PUBLICO. |
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:           | INDUSTRIAS ALOARISTI- ARISTIZABAL SALAZAR CLIMACO ALONSO   |
| REPRESENTANTE LEGAL:                  | CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR   |
| CEDULA O NIT:                         | 14985276-3   |
| DIRECCIÓN:                            | CALLE 17 # 7-31  |
| BARRIO Y COMUNA:                      | BARRIO SAN NICOLÁS, COMUNA 3   |





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICADO Y FECHA: | 2016413300043094, 09 de agosto de 2016 |
|-------------------|--|

Tabla 1. Datos generales de la empresa INDUSTRIAS ALOARISTI- ARISTIZABAL SALAZAR CLIMACO ALONSO.

Con el fin de precisar la información del estado de incumplimiento en norma de vertimientos al sistema de alcantarillado público, por parte de la empresa “INDUSTRIAS ALOARISTI- ARISTIZABAL SALAZAR CLIMACO ALONSO”, se realiza revisión de los diferentes reportes de vertimientos entregados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al DAGMA, por los cuales la empresa es hoy objeto de tasación de multa, los cuales se registran en la Tabla 2.

| PUNTO DESCARGA             | AÑO  | PARÁMETR<br>O<br>INCUMPLID<br>O | RESULTADO<br>DEL<br>INCUMPLIEN<br>TO VALOR | ESTÁNDAR DE<br>NORMA<br>DECRETO<br>1594/84 |
|----------------------------|------|---------------------------------|--|--|
| PUNTO 1,<br>Efluente Final | 2015 | FENOLES                         | 0.38 mg/L                                  | 0.2 mg/L                                   |

Tabla 2. Antecedentes de incumplimiento en Norma de Vertimientos – INDUSTRIAS ALOARISTI- ARISTIZABAL SALAZAR CLIMACO ALONSO

La multa se calcula teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental por verter residuos líquidos superando los estándares máximos permisibles de vertimientos según lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1594 de 1984.

En adelante se definen las variables a ser consideradas en el proceso de revisión y análisis de la ecuación para tasar la multa por incumplimiento a la norma de vertimientos al sistema de alcantarillado, propuestas por la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental:

- Se determina que aplican para el cálculo de la multa los costos evitados ( $Y_2$ ) debido la ausencia de Inversiones que la empresa debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y/o operación de inversiones, con las cuales se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 74 del Decreto 1594/84.

Para el desarrollo del presente caso, el DAGMA solicitó cotizaciones a dos firmas consultoras ambientales sobre el valor de una Asesoría para la identificación de productos o procesos que generan alteraciones de Fenoles en vertimientos, y formulación de alternativas de corrección, para lo cual se tiene un costo promedio de \$1'800.000 (sin IVA incluido). Cabe destacar, que no se están teniendo en cuenta costos de adecuación, construcción, diseño, operación y mantenimiento que también





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

están asociados a los “Costos Evitados”, según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por la Metodología *los costos evitados* acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor, en este caso se tiene que el tipo de infractor según lo consultado en el RUES, es una persona natural, por lo cual se le asigna el 0%, para el año del incumplimiento, según lo consignado en las tablas 3 y 4.

$$Y_2 = C_E * (1 - T);$$

Donde:

$C_E$  = Costos evitados

T = Impuesto

Reemplazando en la ecuación, se tiene:

$$Y_2 = 1'800.000 * (1 - 0) = 1'800.000$$

| Tipo de infractor                     |             | Tarifa única sobre la renta gravable |
|---------------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| Sociedades comerciales años 2009-2016 |             | 33%                                  |
| Sociedades comerciales años 2017      |             | 34%                                  |
| Empresas ubicadas en zona franca      |             | 15%                                  |
| Persona natural                       |             |                                      |
| Rangos de UVT                         |             |                                      |
| Desde                                 | Hasta       | Tarifa Marginal                      |
| 0                                     | 1090        | 0%                                   |
| >1090                                 | 1700        | 19%                                  |
| >1700                                 | 4100        | 28%                                  |
| >4100                                 | En adelante | 33%                                  |

Tabla 3. Tarifas del estatuto tributario.

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000-Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

Para la Persona natural se debe tener en cuenta el año en el cual se haya evidenciado la generación de impacto ambiental, consultar el valor de la UVT para ese año y determinar a partir de cuanto se aplica el respectivo descuento tributario teniendo en





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

cuenta los rangos registrados en la tabla 3. En la tabla 4 se registran los valores históricos de UVT.

| Año  | Valor UVT | Norma                          |
|------|-----------|--------------------------------|
| 2009 | \$ 23.763 | Resolución DIAN 01063 de 2008  |
| 2010 | \$ 24.555 | Resolución DIAN 012115 de 2009 |
| 2011 | \$ 25.132 | Resolución DIAN 012066 de 2010 |
| 2012 | \$ 26.049 | Resolución DIAN 011963 de 2011 |
| 2013 | \$ 26.841 | Resolución DIAN 00138 de 2012  |
| 2014 | \$ 27.485 | Resolución DIAN 000227 de 2013 |
| 2015 | \$ 28.279 | Resolución DIAN 000245 de 2014 |
| 2016 | \$ 29.753 | Resolución DIAN 000115 de 2015 |
| 2017 | \$ 31.859 | Resolución DIAN 000071 de 2016 |

Tabla 4. Valores históricos de la UVT  
Fuente: El autor

- Capacidad de detección de la conducta: Es tomada por el grupo de Gestión Ambiental Empresarial como baja;  $p=0.4$ , debido a que es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, la encargada de solicitar la caracterización de vertimientos a sus usuarios o suscriptores, así como es la responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma, deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que se inicie el proceso sancionatorio, disposición normativa definida en el Decreto 1076 de 2015. En este orden de ideas, el grupo de Gestión Ambiental Empresarial queda sujeto a la información que la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le suministre, factor que limita la capacidad de detección por parte de la institución.
- Afectación Ambiental: Resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad; el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

En el desarrollo del proceso de tasación de la multa es necesario identificar las acciones impactantes las cuales se derivan de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, en este caso sobre el recurso hídrico que transporta la red de alcantarillado público y que finalmente será vertido al río Cauca.





RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

En el caso que nos ocupa, para la identificación de acciones que generen afectación, la base será el criterio de incumplimiento de normatividad ambiental, asociado al vertido de efluentes líquidos.

Finalmente, se define como bien de protección afectado, el componente agua superficial, que está dentro del subsistema medio inerte y a su vez, hace parte del sistema medio físico.

- Valoración de la Importancia de la Afectación: Para lo cual se emplean los atributos que se encuentran en el documento de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental- Adoptada por la resolución 2086 de 2010, en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).

Intensidad (IN): El límite máximo que se encuentra en la norma equivale al 100% de concentración que puede ser vertido sin impactar la calidad del agua transportada y que se logre garantizar que esta mantendrá sus características de tipo doméstica y pueda ser tratada por la PTAR.

Para resolver esta regla de tres simple, se debe tener en cuenta la relación entre las variables implicadas, donde A es a B lo que C es a x.

$$\begin{array}{l} A = B \\ C = x \end{array} \quad x = \frac{(C \cdot B)}{A}$$

Entonces, en el caso que nos ocupa lo anterior es igual a:

$$X = \frac{\text{Valor del parámetro incumplido} \cdot 100\%}{\text{Valor de la Norma}}$$

X -100% = % estimado en la ponderación

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el parámetro incumplido es el de Fenoles con un valor medido igual a 0.38 mg/L. Reemplazando en la ecuación se tiene:

$$X = \frac{0.38 \text{ mg/L} \cdot 100\%}{0.2 \text{ mg/L}}$$

$$X = 190\%$$

$$190\% - 100\% = 90\%$$

EL valor calculado muestra una desviación del estándar respecto a la norma del 90%,





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

por lo cual se adopta el valor de 8, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22) - Adoptada por la resolución 2086 de 2010.

Extensión (EX): Hacer el cálculo del área de influencia del impacto para vertimientos, para las condiciones que se presentan en la ciudad de Cali, se torna un tema complejo desde el punto de vista que no se puede calcular la capacidad de dilución que tiene el caudal que transporta el sistema de alcantarillado sobre el vertimiento puntual del usuario, condición que se acentúa por la presencia de un sistema de alcantarillado combinado, donde los eventos de lluvia aumentan el caudal transportado por el sistema de manera significativa.

Sin embargo, es posible aseverar que cuando no se cumple con los parámetros para vertimiento establecidos por la normatividad, se está alterando la calidad del agua residual que transporta el alcantarillado público hasta la planta de tratamiento, la cual fue construida para tratar agua única y exclusivamente de tipo doméstica, por esta razón, se reconoce que existe una afectación tanto para la capacidad de tratamiento que tiene la planta, como para el río que es donde finalmente terminan los contaminantes que no pueden ser tratados en el sistema de la ciudad.

Por los motivos anteriormente expuestos, la ponderación que se tomará en el atributo Extensión (EX) para todos los casos será de 1, según la ponderación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la resolución 2086 de 2010) en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).

Persistencia (PE): Para todos los casos evaluados, se califica con el menor valor que contempla la metodología igual a 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la resolución 2086 de 2010), el cual corresponde a que la duración del efecto será menor a 6 meses, considerando que el flujo que tiene el alcantarillado es permanente y sigue su curso hasta llegar a la planta. Además, se debe tener en cuenta, tal como se manifestó anteriormente, que la ciudad de Cali, cuenta con un alcantarillado de tipo combinado, lo que garantiza que los eventos de lluvia produzcan un lavado en el sistema y el vertimiento arrojado por el usuario no permanecerá en el por un tiempo mayor al mencionado.

Reversibilidad (RV): Para todos los casos de vertimientos, se tomará el valor de ponderación 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la resolución 2086 de 2010), que es equivalente a una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, esto aplica para todos los incumplimientos en vertimientos debido a que el sector empresarial tiene la obligatoriedad de hacer sus





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

mediciones anualmente.

Recuperabilidad (MC): Para el presente caso, se tiene que bajo el radicado 2016413300032992 del día 06 de abril de 2016, la empresa entregó un Plan de Cumplimiento de Gestión de Vertimientos con contenido de las medidas correctivas a realizar para el cumplimiento de la norma, es decir nueve (9) meses después del registro del incumplimiento en Fenoles, por lo tanto el valor que toma el atributo de Recuperabilidad (MC) es igual a 3, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la resolución 2086 de 2010), Tabla 6, páginas 20, 21 y 22.

- La Importancia de la Afectación (I) se determina mediante la valoración de los atributos y se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando los valores obtenidos, se tiene que I para el incumplimiento del año 2015, es:

$$\checkmark I = (3*8) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 31$$

El cálculo del grado de afectación ambiental, considera tres variables; Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), Importancia de la Afectación y Valoración de la Afectación, y se halla mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

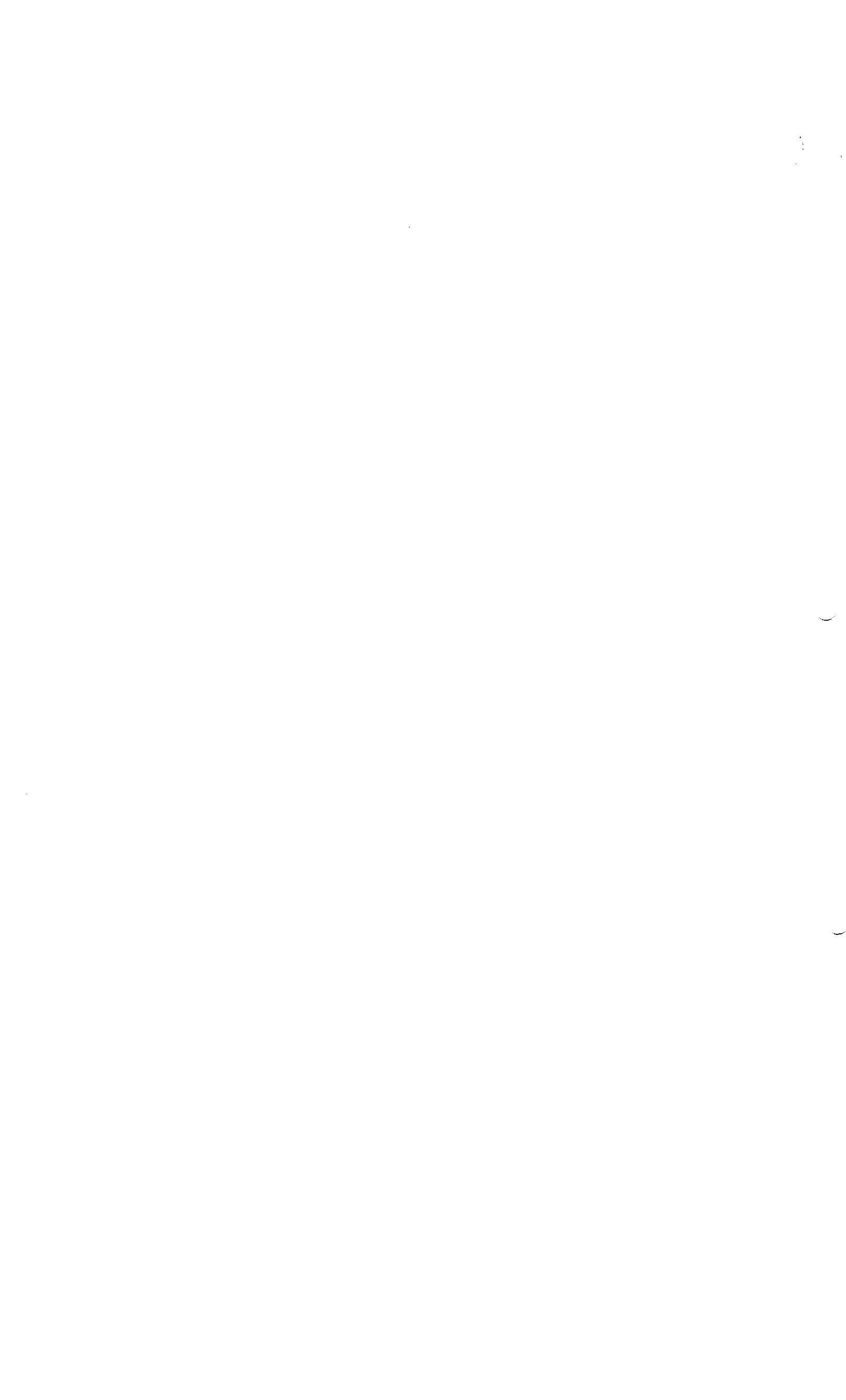
Para el salario mínimo mensual legal vigente, se toma el valor del año en el cual se verificó la infracción.

$$\checkmark \text{ SMMLV Año 2015: } 644,350.00$$

$$\checkmark i = (22,06 * 644,350.00) * 31 = 440'645.191$$

- Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ): El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta la definición del factor de temporalidad, se tomará como uno (1) el número de días de la infracción normativa, considerando el día que se realizó la





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

caracterización de vertimientos mediante la cual queda demostrado el incumplimiento de los parámetros límites permitidos.

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha$ : factor de temporalidad

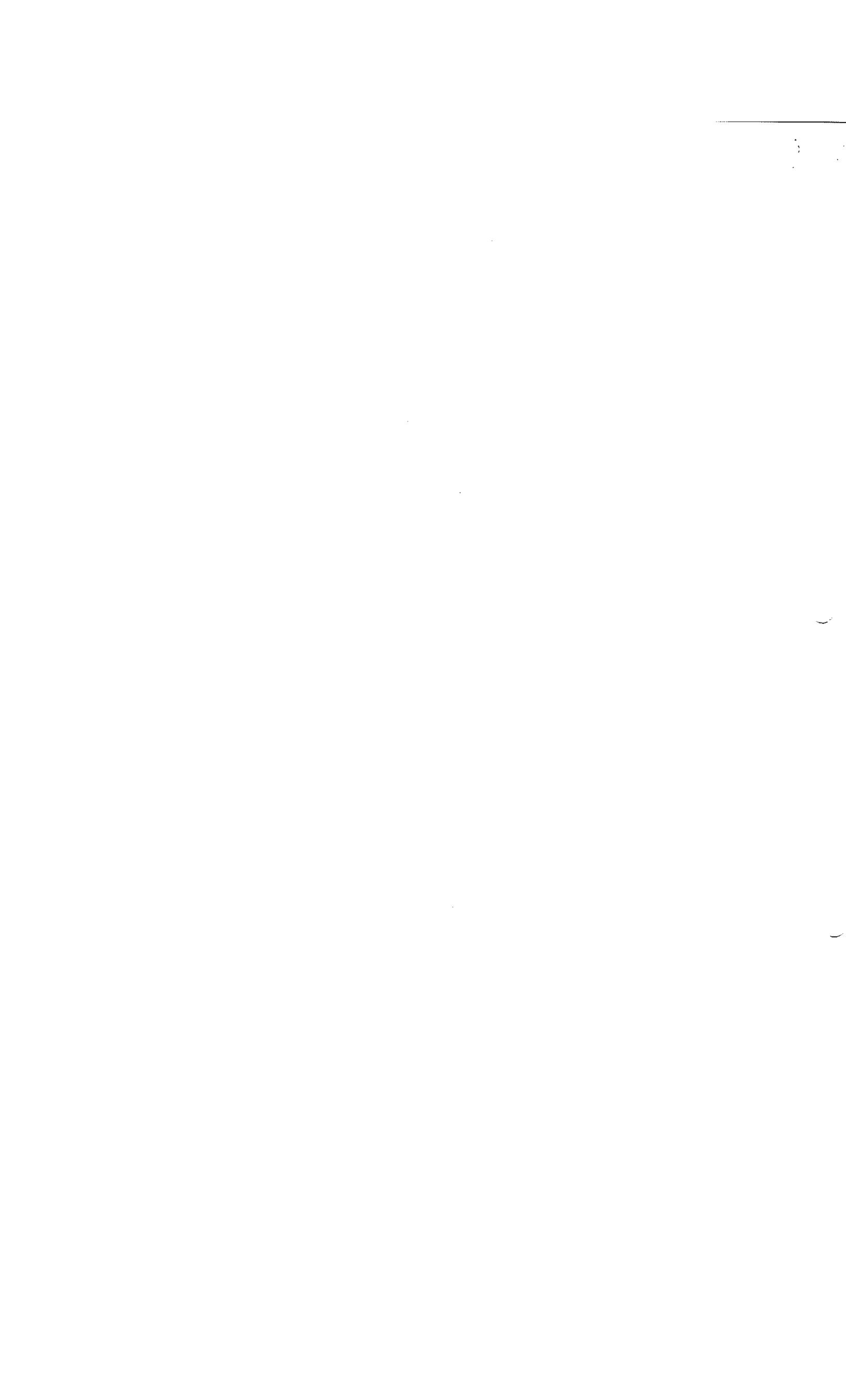
d: Número de días de la infracción

Año 2015: En el reporte de incumplimientos entregado por la empresa de servicios públicos municipales, se tiene que la caracterización que demuestra el incumplimiento por Fenoles, se realizó el día 16 de julio de 2015.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0000$$

Al ser reemplazados los datos en la ecuación del factor de temporalidad, se tiene que el  $\alpha$  para el incumplimiento es igual a 1.0000.

- ✓ **Agravantes:** Según lo establecido en la tabla 13 “Ponderadores de circunstancias agravantes” en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, no se encuentran causales de agravación para el presente caso.
- ✓ **Atenuantes:** Para el presente caso, no se tiene en cuenta ningún atenuante ya que pese haber presentado un Plan de Cumplimiento de Gestión de Vertimientos, el cual contiene medidas correctivas, este fue entregado en el mes de abril el año 2016 y el Auto N.º 096 por medio del cual se abrió investigación y se formularon cargos es de fecha 10 de febrero de 2016.
- Finalmente se considera la Capacidad Socioeconómica del Infractor, para cual se consultó el RUES de “INDUSTRIAS ALOARISTI- ARISTIZABAL SALAZAR CLIMACO ALONSO”, donde se evidencia que el establecimiento está registrado como una persona Natural, sin embargo y dado que en el expediente no se encuentra el recibo de los servicios públicos, y la cédula no está inscrita en el SISBEN para corroborar el estrato socioeconómico, se determinó tomar el menor factor de ponderación, tal y como se evidencia en la tabla 5, igual a 0.01.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

| Estrato<br>socioeconómico | Factor de<br>Ponderación |
|---------------------------|--------------------------|
| 1                         | 0.01                     |
| 2                         | 0.02                     |
| 3                         | 0.03                     |
| 4                         | 0.04                     |
| 5                         | 0.05                     |
| 6                         | 0.06                     |

Tabla 5. Valoración capacidad socioeconómica persona natural según SISBEN  
Fuente: Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

• ORDEN DE FACTURACIÓN DE LA MULTA

Para estimar el valor de la multa se utilizó el modelo matemático, el cual integró variables las cuales fueron consideradas al momento de calcular la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

|   |   |
|---|---|
| B: Beneficio ilícito                                      | $\alpha$ : Factor de Temporalidad           |
| i: Grado de Afectación ambiental y/o evaluación de riesgo | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| Ca: Costos Asociados                                      | Cs: Capacidad socio económica del infractor |

El valor del Beneficio Ilícito (B) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$B = \Sigma Y * \frac{(1 - p)}{p}$$

Donde:

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Y: Total de ingresos      | Para el presente caso, Y = Y <sub>2</sub> (1'800.000) |
| p: Capacidad de detección | Para el presente caso, p = 0.40 (Baja)                |

$$B = 1'800.000 * \frac{(1 - 0.4)}{(0.4)} = 2'700.000$$





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

Una vez determinadas estas variables, se realiza el cálculo monetario del valor de la multa:

$$\text{Multa} = \$2'700.000 + [(1.0000 * 440'645.191) * (1)] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 7'106.452$$

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.106.452), fue presentada ante el Equipo Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y sus respectivas modificaciones) el 26 de abril de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.011-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infracción ambiental a CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio INDUSTRIAS ALOARISTI, con matrícula mercantil 420857-2, ubicado en la calle 17 No. 7- 31, barrio San Nicolás, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al infractor como sanción, una MULTA equivalente a la suma de SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.106.452)

PARÁGRAFO: El valor de la sanción impuesta deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la Notificación personal o en su defecto por aviso de la presente Resolución a la parte infractora, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA, del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al área financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al área financiera y al área jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.479 DE 2018  
19/JUN/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR  
INFRACCIÓN AMBIENTAL”

a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo, y por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución, personalmente o por aviso, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 69 del C. de P.A. y de lo Contencioso Administrativo.

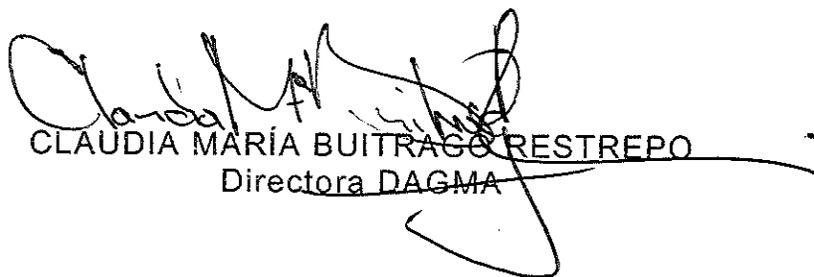
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo REPORTAR a INDUSTRIAS ALOARISTI, y/o CLIMACO ALONSO ARISTIZABAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.985.276, en calidad de propietario al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2018

  
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO  
Directora DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Contratista  
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista  
Luz Mary Herrera Salazar-Contratista

**DAGMA**

DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

**Diligencia de Notificación Personal**

El día de hoy Miércoles Doce ( 11 ) del mes  
de Julio ( 07 ) del año 2018 siendo las 10:50 AM con el fin de  
notificarse personalmente del contenido de la Resolución No.

4433-010-21-479 de fecha 19 Junio/2018, se hizo

presente el señor Carlin Alberto Fabian Salazar

identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.703.047

de Palmira (C) en calidad de Autorizado R/L.

Industria Alcanista a quien se le informó que contra

la misma proceden los recursos de Reposición

dentro de los Diez (10) días hábiles

siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica

del acto administrativo).

Firma del Notificador: [Firma]

Cédula de Ciudadanía: 14703047 de Palmira

Firma del Funcionario y/o contralista: [Firma]

Contralista